



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

02 de Mayo de 2024

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GIRALDO CASTANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20240002100
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **PROTECCION, COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR**; a través de apoderados judiciales presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., las contestaciones de la demanda, siendo procedente su admisión, y reconocer personería a los abogados que representarán a las entidades.

Ahora bien, vista las contestaciones a la demanda presentadas por COLFONDOS S.A, y PORVENIR S.A, se observa que COLFONDOS, formuló las excepciones previas que denominó “FALTA DE COMPETENCIA Y PRESCRIPCIÓN”, esta última propuesta también como excepción de mérito; y en cuanto a PORVENIR, se tiene que dicha entidad formuló excepciones previas que denominó “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO y PRESCRIPCIÓN” solicitando la integración del contradictorio con la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, y en cuanto a la prescripción también la propuso como excepción de mérito. Así las cosas, advierte delantadamente el Despacho que la excepción de prescripción formulada por las referidas demandadas, será resuelta de fondo en la sentencia.

Adicionalmente, observa el Despacho que PORVENIR, formuló demanda de llamamiento en garantía en contra de COLPENSIONES y demanda de reconvención contra el demandante.

Ahora bien, respecto a las excepciones previas denominadas “FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código

General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de las excepciones previas formuladas, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de las mencionadas excepciones es un asunto de pleno derecho que no requiere práctica de pruebas y la fecha que se fije para dicha diligencia por razones de carga laboral y agenda, tardaría algunos meses.

En este orden de ideas, procede el despacho, en primer lugar, a resolver por auto la excepción previa formulada por la demandada COLFONDOS S.A.

Como sustento de la excepción, la entidad demandada indico que, en consideración a que en el presente proceso, se pretende el pago de la indemnización plena de perjuicios NO la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, a partir del daño sufrido por el eventual incumplimiento contractual, el Juez laboral no es competente para tramitar el proceso, puesto que según lo dispuesto en el art. 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, solo conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”*; por tal razón, siguiendo la regla general de competencia del artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la especialidad civil, el conocimiento del presente asunto, como quiera que, las controversias referentes a la indemnización plena de perjuicios no está atribuida de manera expresa a otra especialidad en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, respecto a la excepción previa, la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*“Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1.Falta de jurisdicción o de competencia”.

Luego, el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal Laboral preceptúa que:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley

712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (Subrayas del Despacho)

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto 626 de 2022 y en uso de sus facultades para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones, estudio un caso de contornos similares al que nos ocupa en este asunto, respecto al conocimiento de una acción ordinaria, por medio de la cual, la demandante formulaba en contra de porvenir S.A, pretensiones tendientes a la indemnización de perjuicios, para lo cual, definió la controversia suscitada entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria laboral, determinando que ésta última era la competente para conocer del asunto, sobre el particular dispuso lo siguiente:

“La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la controversia suscitada entre un afiliado y una administradora de fondos de pensiones y cesantías de naturaleza privada, en las que se solicite de forma principal una indemnización a cargo de aquella, con fundamento en una afiliación al RAIS realizada presuntamente de forma irregular. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.4 del CPTSS (...)”

Con el presente proceso, la parte demandante pretende de manera principal que los fondos privados de pensiones demandados, sean declarados responsable del pago de indemnización de perjuicios, ante el presunto incumplimiento de los deberes legales que le asistían con su afiliado JAIRO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, particularmente el deber de información, asesoría y buen consejo.

Así pues, en consideración a la normativa citada y la decisión emitida por el máximo órgano constitucional, considera este Despacho que, el conocimiento del presente juicio debe ser asumido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se suscita una controversia entre el afiliado JAIRO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO y las administradoras de pensiones PROTECCION, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES, en la cual, se pretende una indemnización de perjuicios con ocasión de las afiliaciones al RAIS, realizadas presuntamente irregular. En otras palabras, el objeto de la Litis o lo que es relevante a los fines del proceso es determinar si las sociedades PROTECCION, COLFONDOS, PORVENIR, y COLPENSIONES, faltaron a los deberes legales y profesionales que tenían con el demandante y si con ocasión de dicho incumplimiento le causaron un daño que deba ser reparado; por tanto, se declarará no probada la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, pues no esgrime esta célula judicial, razón jurídica alguna para asignar la competencia del presente litigio en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, como lo pretende la demandada.

Luego, en lo que refiere a la excepción previa formulada por PORVENIR S.A, de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Aduce el apoderado judicial de PORVENIR S.A. como fundamento de su excepción, que al demandante le fue reconocida garantía de pensión mínima la cual se financia con capital del Fondo de Garantía de Pensión Mínima administrado por el Ministerio de Hacienda, por lo que considera que esta última entidad puede verse afectada económicamente con las resultas del presente proceso y por tanto debe ser vinculada al presente trámite.

En orden a resolver, sea lo primero indicar que la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual, se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, así:

“...Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

Por su parte, el artículo 4° del Decreto 832 de 1996 reglamentó el artículo 65 de Ley 100 de 1993, puntualizando que *“(...) Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima (...).”*

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 142 de 2006, que modificó el inciso 2° del artículo 9° del Decreto 832 de 1996, preceptúa que *“(...) cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. (...).”*

Del anterior marco normativo se desprende, que al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES le corresponde decidir sobre el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a los afiliados del RAIS que arriben a la edad exigida, que cuenten con 1150 semanas de cotización y acrediten que el capital existente en su cuenta de ahorro individual, no es suficiente para financiar su pensión de vejez. Así mismo, le corresponde gestionar y garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para el pago de la garantía. De allí que la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO tenga interés en las resultas de los procesos judiciales cuyo objeto esté relacionado con pensiones donde tenga lugar la plurimencionada garantía.

Si bien en el caso de autos, las pretensiones principales tienen como centro el resarcimiento de perjuicios derivados de la responsabilidad profesional de los fondos de pensiones a los que estuvo afiliado el demandante, y no la prestación pensional, la parte demandante como pretensión subsidiaria solicitó al despacho declarar la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante JAIRO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, petitum que de salir avante acarrearía la ineficacia de la prestación que disfrutó el demandante por cuenta de la administradora de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual reconocida con la garantía de pensión mínima a cargo del ente ministerial. De allí que le asista razón al apoderado judicial de PORVENIR S.A. en el sentido de que la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES puede resultar afectada con la sentencia que resuelva de fondo la presente Litis y en consecuencia se hace necesaria la integración del

litisconsorcio necesario por pasiva con dicha entidad. Así pues, se declara próspera la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y se ordenará vincular al presente trámite a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Resuelto lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de llamamiento en garantía presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

Sobre el particular, en un caso similar al hoy debatido, la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en auto del 02 de agosto de 2023, radicado: 05001 31 05 017 2023 00078 01, indico: *“...basta que el llamante en garantía considere que le asiste derecho a ser resarcido de los pagos que eventualmente se vea obligado a reconocer y la existencia de cualquier vínculo jurídico entre el llamante y el llamado en relación con el objeto concreto de la Litis, para que proceda la citación procesal de la forma que se solicita”*.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamada en garantía, a **COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará la notificación por estados de la llamada en garantía COLPENSIONES, toda vez que dicha entidad ya se encuentra vinculada al proceso como demandada y se correrá traslado de la demanda de llamamiento por el término de diez (10) días.

En cuanto a la demanda de reconvención impetrada por PORVENIR S.A. en contra del demandante JAIRO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, el despacho encuentra que la misma fue interpuesta en tiempo y con el lleno de los requisitos legales del artículo 371 del C.G.P. y 25 y s.s del Código de Procedimiento Laboral por lo cual dispondrá su admisión.

Finalmente, en atención a lo afirmado en la contestación a la demanda allegada por COLPENSIONES, se dispone oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda, con el fin de que remitan a este Juzgado, copia íntegra del expediente con radicado: 660013105005**20190055700**, promovido por el señor JAIRO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por los fondos de pensiones **PROTECCION, COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada PROTECCIÓN, al abogado DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ, identificado con T.P. 334.427 del C.S. de la J; de COLPENSIONES, a la abogada SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR identificado con T.P. 225.677 del C.S. de la J; de COLFONDOS, al abogado CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA, identificado con T.P. 254.169 del C.S. de la J; y de PORVENIR, al abogado OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO, identificado con T.P. 380.131 del C.S. de la J, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **“FALTA DE COMPETENCIA”** formulada por el apoderado de **COLFONDOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. denominada **“FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** en consecuencia se ordena integrar el contradictorio con la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en consecuencia por secretaría se hará la notificación de este auto al representante legal de la litisconsorte por pasiva integrada. El Ministerio dispondrá del término legal de diez (10) días para contestar demanda el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. ADMITIR DEMANDA de RECONVENCIÓN incoada por **PORVENIR S.A.** en contra de JAIRO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO. De conformidad con el artículo 371 del C.G.P. la notificación al demandado en reconvencción se surtirá por estados. El señor JAIRO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, dispondrá del término legal de diez (10) días para contestar la demanda incoada en su contra. Para efectos del traslado, se remitirá copia del escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado judicial que representa al demandante.

SEXTO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. NOTIFICAR a la llamada en garantía **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por **ESTADOS**, lo anterior de conformidad con lo reglado por el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

OCTAVO. CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto a la llamada en garantía para que si a bien lo tiene conteste demanda y pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer. Para efectos del traslado, se remitirá copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos al correo electrónico de la apoderada judicial que representa a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec062a917b64557e9efedc92c381abe473c70a44bb4a90542931a0cd3f33a742**

Documento generado en 02/05/2024 10:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>